



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00687 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Blanca Rosa Ramírez de González
Demandados:	Martha Oliva Galeano de Meléndez y otros
Asunto:	Requiere partes - Lleva a cabo registro Tyba – Tiene notificados y otros asuntos

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Previo a continuar con el tramite normal del proceso, se requiere a la parte demandante, con el fin de que en el término de diez (10) días, se sirva aportar el Certificado Especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, en virtud de la venta efectuada por varios de los aquí demandados, que constan en las Escrituras Públicas 2431 21 de junio de 2022 y 3164 05 de agosto de 2022 de acuerdo con las anotaciones 009 y 010 del folio de matricula inmobiliaria No. 001-537632 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur.

1.1. Una vez establecidos los titulares de derecho real principal, se imprimirá el tramite respectivo de la sucesión procesal.

Segundo. Poner en conocimiento de las partes que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente asunto, vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente sus derechos.

Tercero. Incorporar las fotografías de la valla instalada, conforme con los parámetros que señala el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Se advierte que la misma debe permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00687 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Blanca Rosa Ramírez de González
Demandados:	Martha Oliva Galeano de Meléndez y otros
Asunto:	Requiere partes - Lleva a cabo registro Tyba – Tiene notificados y otros asuntos

Cuarto. Incorporar los escritos contentivos de la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción impetrada por el señor Luis Gonzalo Jaramillo Zuluaga, a través de apoderado judicial Castor Alberto Correa Bustamente, a los cuales, se les imprimirá el respetivo trámite, una vez se encuentre trabada la litis.

Quinto. Tener notificados por conducta concluyente al señor Guillermo León Galeano Marín y a la señora Hamidah Galeano Marín (antes Blanca Cecilia Galeano Marín) del auto del 26 de enero de 2022. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Sexto. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor Guillermo León Galeano Marín portador de la T.P. 81.864 del C.S. de la J, quien actúa en causa propia y en calidad de apoderado general de la señora Hamidah Galeano Marín (antes Blanca Cecilia Galeano Marín).

Séptimo. Incorporar la contestación de la demanda arrimada por Guillermo León Galeano Marín, actuando en causa propia y como apoderado general de Hamidah Galeano Marín.

Octavo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 001-537632 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2022 y acredite la notificación del señor Miguel Ángel Galeano Marín.

Noveno. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora arrime i) el Certificado Especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, ii) la constancia de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-537632 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur y iii) Acredite la notificación del demandado Miguel Ángel Galeano Marín, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La / ERG

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d1808f560213bc7abdf9693d64d8859bfba4a8434d92ae3ddd0f0f3e8f84f**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Kuehne + Nagel SAS
Demandado:	Cosecha Frutal SAS
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero. Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, a través de la cual revocó el auto que negó mandamiento de pago dictado por este Despacho.
- Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Kuehne + Nagel SAS y en contra de Cosecha Frutal SAS con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor	Valor IVA	Fecha de vencimiento
SBOG100139991	\$ 12.502.252,90	\$ 250.444.49	13/09/2021
SBOG100139993	\$ 12.502.252,90	\$ 250.444.49	13/09/2021
SBOG100139996	\$ 12.502.252,90	\$ 250.444.49	13/09/2021
SBOG100139997	\$ 11.903.103,40	\$ 250.444.49	13/09/2021
SBOG100140000	\$ 11.903.103,40	\$ 250.444.49	13/09/2021
SBOG100141393	\$ 12.255.734,10	\$ 245.506,24	01/10/2021
SBOG100141394	\$ 12.255.734,10	\$ 245.506,24	01/10/2021
SBOG100141397	\$ 12.255.734,10	\$ 245.506,24	01/10/2021
SBOG100141816	\$ 2.029.219,69		05/10/2021

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Kuehne + Nagel SAS
Demandado:	Cosecha Frutal SAS
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Molano Navarrete, portador de la T. P. N° 148.035, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erelu8vm3qdPtpC0vQht4iIBpf-lz0uzrG4P88nMzXy-g¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded516774badd2e35c880946e50317f62873ef9a03bcfb781383daa45cba7b3**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Kuehne + Nagel SAS Nit. No. 800.039.996-1
Demandados:	Cosecha Frutal SAS Nit. No. 901.307.627-5
Asunto:	Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la sociedad Cosecha Frutal SAS Nit. No. 901.307.627-5, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com). Con copia: andresmolano-abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dde29756cffd81dc8568995752d995d6d3faefe2044461f3834da38041ea4e2**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00860 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA Nit. No. 890.903.938-8
Solicitado:	Claudia Andrea Idarraga Rodríguez C.C. 43.251.000
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión - No accede a tomar nota remanentes

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Katherin López Sánchez y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Bancolombia SA en contra de Claudia Andrea Idarraga Rodríguez.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto, mediante despacho comisorio No. 092 de fecha 02 de septiembre de 2022 consistente en la aprehensión del vehículo de placa JHU 239.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada (notificacionesprometeo@aecsa.co).

Tercero. No tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta - Antioquia para el proceso con radicado N° 05631 40 89 001 2023 00552 00, toda vez que el presente asunto es un proceso cuyo fin último es llevar a cabo la aprehensión de un vehículo, no obstante, no media la medida cautelar de embargo y secuestro para llevar a cabo tal

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01119 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Chevyplan SA Nit. No. 830.001.133-7
Solicitado:	Nora Cecilia Pino Galeano C.C. 32.474.779
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

fin, por ende, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 466 del Código General del Proceso y no es posible acceder a lo solicitado.

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta - Antioquia (j01prmpalctrlgcsabaneta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de poner en conocimiento la presente decisión

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e45e21c3b919e2ec240b86e3d45cb544dccd4469b66c23d3e77006fdd4ea8**
Documento generado en 11/03/2024 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00893 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eugenio Alonso Marin Vallejo
Cesionario:	Elcy Ines Velasquez de Vasquez
Demandado:	Paula Andrea Guerra Álzate
Asunto:	No accede a lo solicitado – Corre traslado liquidación crédito - Acepta cesión de crédito y sustitución

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE,

Primero. No acceder a analizar la contestación de la demanda arrimada por la demandada Paula Andrea Guerra Álzate, a través de apoderada judicial doctora Valentina Loaiza Guerra, toda vez que la misma fue arrimada de forma extemporánea, toda vez que, se tuvo notificada personalmente, de acuerdo con la notificación electrónica remitida al correo electrónico paohec41@hotmail.com, obrante en archivo 08 del expediente digital, la cual fue recepcionada el 24 de noviembre de 2022 y la contestación únicamente se arrimó el 07 de febrero de 2023.

Segundo. En los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito.

Tercero. Aceptar la totalidad de la cesión de derechos de crédito efectuada por Eugenio Alonso Marín Vallejo a favor de Elcy Ines Velásquez de Vásquez, en los términos del escrito de cesión y toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00893 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Cesionario:	Elcy Ines Velasquez de Vasquez
Demandado:	Paula Andrea Guerra Álzate
Asunto:	No accede a lo solicitado – corre traslado liquidación crédito - acepta cesión de crédito y sustitución

artículo 1959 del Código Civil. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso, esto es, por estados.

Quinto. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor del abogado Eugenio Alonso Marín portador de la L.T. No. 33.151, en los términos del poder sustituido por el abogado Julián Yepes Rendón, -archivo 22 del expediente digital- y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, con la advertencia que el mismo continuará actuando en causa propia.

Sexto. No acceder a la entrega de títulos judiciales, toda vez que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Séptimo. En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e457af73ba58ec47cd60a14f0b5f4cf367455f8bd8dc41e3479ec1f426aa7**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00490 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Global Rent 4x4 SAS
Demandada:	Concretos y Equipos C&E SAS
Asunto:	Resuelve recurso contra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 09 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Por auto del 09 de mayo de 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Global Rent 4x4 SAS y en contra de Concretos y Equipos C&E SAS, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 774 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo deprecado en el escrito inicial.

1.1. FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pretendiendo alegar los requisitos formales del título ejecutivo, aduciendo que dichos documentos denominados facturas electrónicas carecen de la firma digital o electrónica del facturador electrónico -creador- y la fecha de recibo de las facturas, en consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00490 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Global Rent 4x4 SAS
Demandada:	Concretos y Equipos C&E SAS
Asunto:	Resuelve recurso contra mandamiento de pago

De lo anterior, se desprende que, de la inconformidad formulada contra el mandamiento de pago por medio de la cual se pretenden atacar los requisitos formales del título, se le imprimió el trámite regulado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Se abstuvo el Despacho de correr traslado del recurso de reposición a la parte demandante, toda vez que, el escrito contentivo del mismo fue remitido de forma simultánea a la parte actora, en cumplimiento de lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por su parte la apoderada de la parte demandante guardó absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.
- 2.2. A su vez se advierte que, el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso reposición contra el mandamiento ejecutivo.
- 2.3. La jurisprudencia respecto al tema objeto de debate indicó que *con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: «(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura.”* (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).
- 2.4. En el *sub judice*, en primer lugar, en aras de verificar los requisitos formales de los títulos valores aportados, basta con dar una mirada a los anexos del expediente para determinar que las facturas fueron debidamente entregadas a la parte demandada, de acuerdo con lo plasmado en folios 21, 22 y 23 del archivo 03 del expediente digital, donde se advierte que las facturas No. 200, 202, 211 y 216 fueron

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00490 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Global Rent 4x4 SAS
Demandada:	Concretos y Equipos C&E SAS
Asunto:	Resuelve recurso contra mandamiento de pago

remitidas al correo electrónico facturasconcretosyequipos@gmail.com, el cual coincide con la representación gráfica de la factura electrónica realizada a través del código CUFE, realizado en la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según la consulta efectuada a la factura electrónica de venta No. E-216 a manera de ejemplo, a través de la plataforma.

DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE:
e9f46b8d4ae5d364280c0f67adec5637e694358139501cc526152a2682f56638a8c9c70837ca80609993

Número de Factura: E-216

Fecha de Emisión: 15/10/2022

Fecha de Vencimiento: 15/10/2022

Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado

Medio de Pago: Concentración efectivo/Desembolso

Código plus (CCD+):

Orden de pedido:

Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: GLOBAL RENT 4X4 SAS

Nombre Comercial: GLOBAL RENT 4X4 SAS 01 00

Nit del Emisor: 900818685

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Régimen Fiscal: R-99-PN

Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

Actividad Económica:

País: Colombia

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio / Ciudad: Bogotá

Dirección: Calle 188 # 15-43

Teléfono / Móvil: 573133284781

Correo: cliente@globalrent4x4.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: / CONCRETOS Y EQUIPOS C&E SAS

Tipo de Documento: NT

Número Documento: 901068528

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Régimen fiscal: R-99-PN

Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia

Departamento:

Municipio / Ciudad: Medellín

Dirección: CL 60C -144 - 360 VOA LA PALMA SAN CRISTOBAL

Teléfono / Móvil: 6014733861

Correo: facturasconcretosyequipos@gmail.com

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuentos		IMPUESTOS				Precio unitario de venta
						detalle	Recargo detalle	IVA	%	IC	%	
1	47N272	Transporte de carga de concreto auto-cable plus 47N272	HA	30,00	5	150.000,00	5	6,00	5			5 4.500.000,00

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2022-10-15 15:50:26
Documento generado el: 2022-10-15 15:50:05
Generado por: Proveedor Tecnológico
NR:830048145

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	4.500.000,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	4.500.000,00
IVA	0,00
IC	0,00
Bolitas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuestos (=)	0,00
Total neto factura (=)	4.500.000,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ 4.500.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	45.000,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764020891322 Rango desde: 117 Rango hasta: 1000 Vigencia: 2023-05-09

Ahora, en lo que se refiere a la firma del creador, no debe pasarse por alto que tratándose de facturas electrónicas, el mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado *validación*, en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los requisitos legales, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito y si bien, la firma electrónica no se vislumbra en la representación grafica que emite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, es porque no es obligatorio que las representaciones graficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML, empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considera que en su cuerpo tiene la nota *documento validad por la DIAN*, lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo.

Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación.

En consecuencia, el Juzgado habrá de mantener su decisión y no accederá a reponer el mandamiento de pago atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00490 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Global Rent 4x4 SAS
Demandada:	Concretos y Equipos C&E SAS
Asunto:	Resuelve recurso contra mandamiento de pago

Primero. Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Upegui Jiménez portador de la T.P. 103.667 para representar a la sociedad demandada, en los términos del poder a el conferido.

Segundo. No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023 notificado por estado del 10 de mayo de 2023 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Cuarto. No acceder a la entrega de dineros constituidos en favor de este proceso a la parte demandante, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ae7d1bfd502a2f28bd01080363a81138f4060d36a821675d776aa19eee47e5**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00113 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Paulo Emilio Cadavid Muñoz
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín

Subsanados los requisitos previstos en el auto inadmisorio y analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso de Sucesión de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *la cuantía se determinará en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Así las cosas, toda vez que (i) según factura de cobro de impuesto predial del bien inmueble con matrícula No. 001-216823 -visible a folio16 del archivo 05- el avalúo catastral corresponde a la suma de \$207.895.000 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 2° y 4° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 9° del artículo 20 ídem.

¹ Correspondientes a la suma de \$195.000.000 para esta anualidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00113 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Paulo Emilio Cadavid Muñoz
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del proceso de sucesión intestada del causante Paulo Emilio Cadavid Muñoz, instaurado por Marta Elena Cadavid Salazar y Rubén Darío Cadavid Salazar.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

(demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 228e41a4155c9c1227a12f533359badb5967e6d4c58101db21bbc2e479e3cc89

Documento generado en 11/03/2024 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00410 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unifianza S.A Nit 830.118.812-3
Demandados:	Ingrid Johana Romero Ricaurte C.C 1.023.873.739 Francy Yancelly Medina Mazo C.C 43.183.573
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Unifianza S.A y en contra de Ingrid Johana Romero Ricaurte C.C 1.023.873.739 y Francy Yancelly Medina Mazo C.C 43.185.573, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 07 de octubre de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
01/04/2023 al 30/04/2023	02/02/2024	\$3.100.000
01/05/2023 al 31/05/2023	02/02/2024	\$3.100.000
01/06/2023 al 30/05/2023	02/02/2024	\$3.100.000
01/07/2023 al 31/07/2023	02/02/2024	\$3.100.000
01/08/2023 al 31/08/2023	02/02/2024	\$3.100.000
01/09/2023 al 30/01/2023	02/02/2024	\$3.100.000
Total		\$18.600.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 03 de febrero de 2024–día siguiente a la declaración de pago y subrogación de la obligación según se indica en el certificado de pago y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

2.3 118.389 correspondiente a los servicios públicos pagados por la parte demandante, respecto de la factura de consumo del 18 de agosto al 19 de septiembre de 2023.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00410 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unifianza S.A
Demandados:	Ingrid Johana Romero Ricaurte - Francy Yancelly Medina Mazo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Iván Darío Salgado Zuluaga, portador de la T. P. Nº 106.700 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/0500140030122024004100?csf=1&web=1&e=eLc7fU

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d091058ab872b8c3226e68ded8bc56dd6d8e9b5b3a8213aafed73a03ebbb77**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00412 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Erika Maria Arango Osorio
Demandado:	Juan Fernando Duarte Villada
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecue las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme con lo estipulado en la Escritura Pública No. 533 del 04 de marzo de 2020 de la Notaría Cuarta de Medellín, esto es, con miras a solicitar únicamente la restitución de la tenencia del vehículo MMU 657, de acuerdo con lo plasmado en la hijuela quinta de dicho instrumento.
- 1.2. En caso de que la parte demandante insista con la pretensión del pago del crédito en mora por parte del demandado, deberá acreditar que asumió el pago de la obligación derivada del crédito y repetir únicamente sobre lo pagado, de acuerdo con la subrogación legal contenida en la norma sustancial, lo anterior, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 1.3. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, en el cual deberá plasmar bajo juramento los valores que pretende le sean reconocidos.
- 1.4. Adjunte la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, teniendo en cuenta que, la titularidad del vehículo objeto de la medida cautelar no reposa en cabeza del

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00412 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Erika Maria Arango Osorio
Demandado:	Juan Fernando Duarte Villada
Asunto:	Inadmite demanda

demandado, por ende, no se cumple con el principio de publicidad de la medida cautelar.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVKPciKTdJDhdrBeexho84BjeRxDX_YzQGMyRhqqR7x6A ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7f396e32f7870e844829d7168d3fd517f1df2328ff2143e543e40a04335099**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00413 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Colombia SA. NIT 860.029.396-8
Solicitado:	Carlos Alberto Restrepo Vargas C.C 71.780.378
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Segundo. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 19 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá. D.C.

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por GM Financial Colombia SA en contra de Carlos Alberto Restrepo Vargas.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JZP379 Marca: Renault modelo 2021, cuyo propietario es el señor Carlos Alberto Restrepo Vargas C.C 71.780.378 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a GM Financial Colombia SA. NIT 860.029.396-8 como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00413_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Colombia SA.
Solicitado:	Carlos Alberto Restrepo Vargas
Asunto:	Admite solicitud

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval portador de la T.P. N° 306.000 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Con copia: (juridicocali4@gconsultorandino.com)

Acceso expediente. [05001400301220240041300](#)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb88900534fd72e9117d7b4948800da0a3f1692ef102d6b92eaf9171ac4253**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00414 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	María Zeinet Gil Toro C.C 1096193216
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de María Zeinet Gil Toro.
- Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **JSU 318** Marca: Renault modelo 2021, cuya propietaria es María Zeinet Gil Toro C.C 1096193216 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.
- Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.
- Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.
- Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.
- Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00414_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	María Zeinet Gil Toro
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- **Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN** -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. **Reconocer personería** a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.
Con copia: (carolina.abello911@aecsa.co)

Acceso expediente. [05001400301220240041400](#)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102e927ca5fb625aa83c25fcd16bd6ccb3bb2d1a2fced529ddcf9c59de64abae**
Documento generado en 11/03/2024 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00415 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Gloria Konstanza Aldana Ballen
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Coomeva S.A. y en contra de Gloria Konstanza Aldana Ballen, con fundamento en el pagaré No. 2938659500, por los siguientes valores:

2.1. \$ 85.135.630 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Coomeva S.A. y en contra de Gloria Konstanza Aldana Ballen, con fundamento en el pagaré No. 108435600, por los siguientes valores:

3.1. \$ 30.462.781 como capital contenido en el título base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00415 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Gloria Konstanza Aldana Ballen
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. No. 157.745, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoZqBL6kAshBIYh5DBiTGo0BvN7qb4jVKCXrb0M-fh0gnA¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59115fdc4f9794b88445d0effb8f580d3cb3accbaacfb4a3373b28d40d4a719**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00415 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A. – Nit. No. 900.406.150-5
Demandado:	Gloria Konstanza Aldana Ballen – C.C. No. 39.741.391
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4º, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Gloria Konstanza Aldana Ballen con C.C. No. 39.741.391, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com)

(Con copia a: notificaciones@staffjuridico.com.co - juansaldarriaga@staffintegral.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82b06370f09013aeac914418c6e6a0e069eb779b9700e5dc7f7f3ebc59f8c9**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00416 00
Proceso:	Amparo de pobreza
Solicitante:	Gloria Inés Rodríguez Aguirre C.C 43.079.040
Asunto:	Concede amparo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por gloria Inés Rodríguez Aguirre por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Segundo. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo portador de la T.P. 185.918 del C.S de la J., en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, quien se ubica en la Carrera 49 No. 52 – 170 Edificio los Cámbulos Oficina 405 de Medellín, teléfono: 2512485 y correo electrónico: alcerrabogados@gmail.com

Tercero. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado por parte del solicitante.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240041600?csf=1&web=1&e=13hHdy

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8359cb020ea8dc3c514d35faf9be9731bf1e9ad77b80625076cacc11824f1c60**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00417 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Juan Esteban Zapata Serna propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos la 51
Demandado:	Rafael Chaverra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aporte el poder conferido por el demandanteJuan Esteban Zapata Serna, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.
- 1.2. Aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, su matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 1.3. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElW5eMXNqyZCiGlgxHvHKOQBTIF1ugxB5mQJ6HGidEjBA¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ce93fec5586c54e2da5357f5b67af80d3e04d06f25e008ae45dc066efe861**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00419 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzanillo P.H.
Demandado:	Luz Marina Botero Tobón
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín la cual quedará así:

(...)

Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista) (...)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 42 Sur N° 69A – 68,

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00419 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzanillo P.H.
Demandado:	Luz Marina Botero Tobón
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado

nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe al Corregimiento de San Antonio de Prado, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado (j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co - Con copia: phrecaudosjuridicos@gmail.com)

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

¹[Mapgis \(medellin.gov.co\)](http://mapgis.medellin.gov.co)

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5bec845204b7b5cac3860b500a02e8479e87cff23d813f85734eb1e733933b**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00420 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Zona Centro Inmobiliaria S.A.S.
Demandados:	Libadier Castrillón Arroyave
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda de conformidad a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar si lo que pretende es ejecutar el contrato de arrendamiento aportado como titulo valor o las facturas 50230-31-32, 50950-51-52, 51655-56-57, 52389-90-91-, 53096-97-98, 53836-37-38 y 54949-50-51.
- 1.2. Adecúe los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del titulo valor que pretende ejecutar y lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, ya sea al contrato de arrendamiento aportado o a las facturas 50230-31-32, 50950-51-52, 51655-56-57, 52389-90-91-, 53096-97-98, 53836-37-38 y 54949-50-51, caso para el cual deberá allegarlas, teniendo en cuenta los requisitos previstos en la normatividad vigente respecto de las mismas cuando sean físicas o electrónicas.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00420 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Zona Centro Inmobiliaria S.A.S.
Demandados:	Libadier Castrillón Arroyave
Asunto:	Inadmite demanda

1.3. Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPzLWEmTxxPpMXgbhmopNYBi_fRz9AZZBw7EgB6kWNdEQ¹

NOTIFÍQUESE

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5d333ca917a6f134a4e1e90545216e9dcb28bb168d9948bc2b04334230357**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00421 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S.
Demandado:	John Eider Quintero Gaviria.
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S. en contra de John Eider Quintero Gaviria.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00421 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S.
Demandado:	John Eider Quintero Gaviria.
Asunto:	Admite demanda

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, portadora de la T.P. No. 134.028, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evg_m1ezShEiBdl7ddMDYsBxGZIkOlzIq1xqsR76gkDTw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa080c135b46eeeb51f65a8f504f589d169150daac32b5873b561b6069f22419**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00424 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniela Alejandra Osorio Arango
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00424 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniela Alejandra Osorio Arango
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA		
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE		
Ubicación	Comuna y barrios que atienden	
Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)	La Comuna Nro. 4	La Comuna 5
	1. Berlín	1. Toscana
	2. San Isidro	2. Las Brisas
	3. Palermo	3. Florencia
	4. Bermejál – Los Álamos	4. Tejelo
	5. Moravia	5. Boyacá
	6. Sevilla	6. Héctor Abad Gómez
	7. San Pedro	7. Belalcazar
	8. Manrique Central N° 1	8. Girardot
	9. Campo Valdés N° 1	9. Tricentenario
	10. Las Esmeraldas	10 Castilla

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Cra. 71 A No.95-48 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 05, barrio Castilla, correspondiente a la jurisdicción territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00424 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniela Alejandra Osorio Arango
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. (demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
Con copia (gerente@primacialegal.com).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odbef280556766b30389f3418a8370b8ddaa455664c4129610589c128f59b041**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00427 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado:	Jennifer Nohemí Flórez Carrero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Distribuidora Farmacéutica Roma S.A. y en contra de Jennifer Nohemí Flórez Carrero, con fundamento en el pagaré con fecha de creación el 18 de abril de 2023, por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 18.959.000 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de abril de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00427 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado:	Jennifer Nohemí Flórez Carrero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Albio Jacob Sáez Rincón, portador de la T. P. No. 206.432, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2GPd0dpktHmzRQreurlxEBUmyjVyx242AH4j-rErXgWA ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f905ed33bf067a0cd169c1c6bc88137ba5e582705502fa2e5ffa329e8fbf8c**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00430 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Amanda de Jesús Montoya Arguelles y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA en contra de Amanda de Jesús Montoya Arguelles y Johan Leonel Ramírez Saldaña, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de diciembre de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
Septiembre 2022	25/10/2022	\$1.400.000
Octubre 2022	25/10/2022	\$1.400.000
Noviembre 2022	11/11/2022	\$1.400.000
Diciembre 2022	12/12/2022	\$1.400.000
Enero 2023	13/01/2023	\$1.400.000
Total		\$7.000.000

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $Va = Vh \times (I.P.C \text{ actualizado al momento de la liquidación} / I.P.C. \text{ inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones})$ donde Va corresponde al valor a averiguar y Vh al valor de cada uno de los cánones pagados.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00430 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Amanda de Jesús Montoya Arguelles y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 del 13 de junio 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es de su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, portadora de la T. P. N° 209.392, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etejash4Q_Zlj9UrxK3OyJEBjlCA_HTZzi-giCm0muJnqQ ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347a31dae54817d20170377cbfe7de3366c370b64b301539b5abc6539fab7483**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00430 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolivar SA Nit No. 860.002.180-7
Demandados:	Amanda de Jesus Montoya Arguelles C.C. 42.756.332 Johan Leonel Ramirez Saldaña C.C. 1.003.827.905
Asunto:	Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales los señores Amanda de Jesus Montoya Arguelles y Johan Leonel Ramírez Saldaña identificados con C.C. 42.756.332 y 1.003.827.905 respectivamente, sean titulares.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com). Con copia: Francy.lozano@aecsa.co

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdef495ded5df96584db473598bf9df63be4bd11f2f485735e106b5ea73f539**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00431 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S.
Demandado:	Viviana Isabel Banquet Pérez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 3º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo electrónico o físico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no realizo solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EisNRXjkaitPt50uhUpWEq0B9jFshBFhmAB61_K48qp6lw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a79e8f4537a849c2e255ab9a14f0452a8fc5eb8afbc03a58fea5918c7f2b8**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00432 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Dayana Estefany Velásquez Giraldo
Demandado:	Diana Marcela Gómez González
Asunto:	Avoca conocimiento - libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 15 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Dayana Estefany Velásquez Giraldo y en contra de Diana Marcela Gómez González con fundamento en la letra de cambio abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

3.1. \$50.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa del dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual, siempre y cuando no supere la tasa de usura, conforme con la literalidad del título y liquidados a partir 01 de noviembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00432 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Dayana Estefany Velásquez Giraldo
Demandado:	Diana Marcela Gómez González
Asunto:	Avoca conocimiento - libra mandamiento de pago

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería al abogado Eduar Yony Aguirre López portador de la T. P. N° 360.811 en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjhFUDq8ogNOor775LtB8wTYBwKYFpU--3nRq8N3QZiqWKA¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a161732ea47b4fbf415c69974e6059f05783eba393e9e46abf6e15ab8ca8564**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>